

Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.23/10
8 de diciembre de 1980

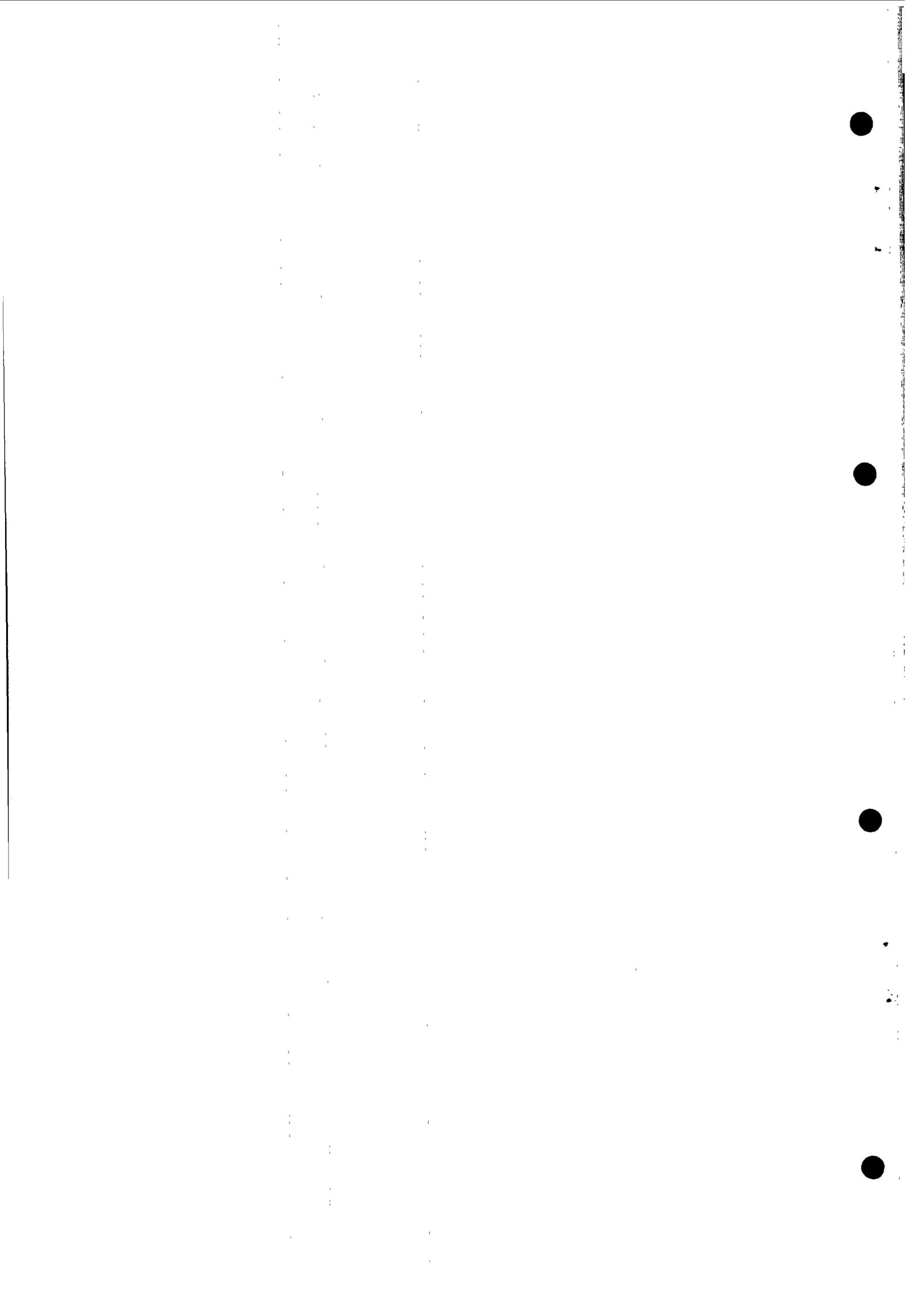
ESPAÑOL
Original: FRANCES

Segunda Reunión de las Partes Contratantes
en el Convenio para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación y
Protocolos Conexos y Reunión Interguberna-
mental de los Estados ribereños del
Mediterráneo sobre el Plan de Acción

Cannes, 2 a 7 de marzo de 1981

AMBITO GEOGRAFICO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO RELATIVO
A LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL MEDITERRANEO

Estudio de un grupo de expertos jurídicos designados por el PNUMA





Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
RESERVADA

UNEP/IG.23/10
8 de diciembre de 1980

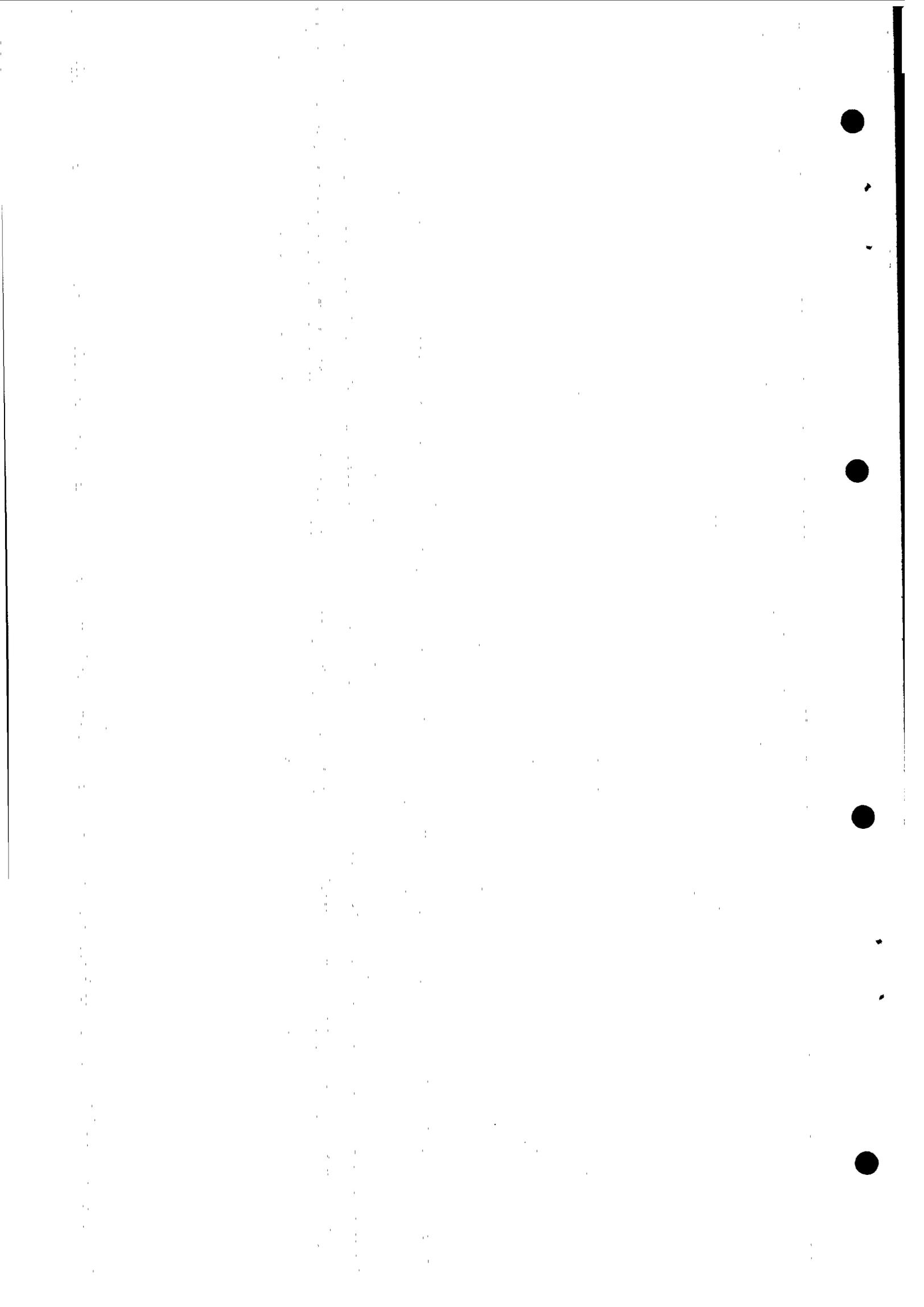
ESPAÑOL
Original: FRANCES

Segunda Reunión de las Partes Contratantes
en el Convenio para la Protección del Mar
Mediterráneo contra la Contaminación y
Protocolos Conexos y Reunión Interguberna-
mental de los Estados ribereños del
Mediterráneo sobre el Plan de Acción

Cannes, 2 a 7 de marzo de 1981

AMBITO GEOGRAFICO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO RELATIVO
A LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL MEDITERRANEO

Estudio de un grupo de expertos jurídicos designados por el PNUMA



AMBITO GEOGRAFICO DEL PROYECTO DE PROTOCOLO RELATIVO
A LAS ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL MEDITERRANEO

Estudio de un grupo de expertos jurídicos designados por el PNUMA

I. EL MANDATO DEL GRUPO

1. La Reunión intergubernamental sobre zonas especialmente protegidas del Mediterráneo, celebrada en Atenas del 13 al 17 de octubre de 1980, recomendó a la Secretaría del PNUMA que efectuara un estudio jurídico a fin de "determinar si ese ámbito el ámbito geográfico del proyecto de protocolo se inscribe totalmente en el Convenio de Barcelona y, de no ser así, si se deberían introducir procedimientos especiales a fin de lograr la aprobación del Protocolo."

2. Atendiendo a lo solicitado por el PNUMA, un grupo de expertos jurídicos cuyos nombres figuran en el Anexo, reunidos en Ginebra los días 4 y 5 de diciembre de 1980, ha presentado las observaciones contenidas en el presente documento. 1/

II. CUESTIONES PLANTEADAS

3. La lectura del mandato induce a interrogarse:

i) sobre la compatibilidad del artículo 2 del proyecto de protocolo en lo que se refiere al ámbito geográfico del convenio marco;

ii) sobre los procedimientos que podrían adoptarse para la aprobación de un protocolo cuyo ámbito de aplicación sea compatible con el del convenio marco.

III. ELEMENTOS DE ANALISIS

4. El texto de referencia relativo al ámbito geográfico de aplicación del convenio marco para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación y de sus protocolos es el artículo primero de este convenio que dispone:

1/ Estas observaciones han sido formuladas por los expertos con carácter personal y, por consiguiente, no pueden prejuzgar la posición de las autoridades de que dependen.

- (artículo 1) "1. A los efectos del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo comprende las aguas marítimas del Mediterráneo propiamente dicho, con sus golfos y mares tributarios, limitada al Oeste ...
2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes."

Parece, pues, que están excluidas del ámbito de aplicación normal del convenio las aguas interiores de las Partes Contratantes salvo que las partes hayan determinado otra cosa en un protocolo especial.

5. El proyecto de protocolo relativo a las zonas especialmente protegidas dispone por su parte lo siguiente:

- (artículo 2) "La Zona a que se aplica el presente Protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (denominado en lo sucesivo "el Convenio"), quedando entendido que a los efectos del presente Protocolo comprende también las áreas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, incluidas las zonas húmedas y costeras y los estuarios sujetos a la influencia del medio marino."

6. El proyecto de protocolo plantea, pues, el problema de la extensión del ámbito geográfico previsto por el convenio a las zonas situadas hacia el interior de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial. Una extensión del ámbito de aplicación no está prohibida en el convenio marco; al contrario, en el precitado párrafo 2 del artículo 1 se contempla esa posibilidad. Así se ha hecho por lo demás dentro del marco del Protocolo sobre la protección contra la contaminación de origen terrestre.

7. En el artículo 3 de ese Protocolo se dispone, en efecto, que la zona de aplicación del mismo comprende, además de la zona del Mar Mediterráneo delimitada en el artículo 1 del Convenio:

- (artículo 3) " i) las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, se extenderán hasta el límite de las aguas dulces;
- ii) las lagunas de agua salada que estén en comunicación con el mar."

8. Procede analizar, pues, la extensión prevista por el proyecto de protocolo (artículo 2) desde el punto de vista de lo dispuesto en el convenio marco (párrafo 2 del artículo 1) y de la amplitud que se le puede dar habida cuenta en particular del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre (párrafos b y c del artículo 3).

IV. COMPATIBILIDAD DEL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE PROTOCOLO
CON EL CONVENIO MARCO

9. Esta cuestión tiene por objeto principal estudiar la aportación del artículo 2 del proyecto en lo que concierne a la noción de aguas interiores, en la que se tienen en cuenta elementos admitidos objetivamente (puertos, bahías, radas) y también otros elementos que pueden ser admitidos atendiendo a una voluntad expresa de los Estados. Pero las dificultades de llegar a una noción común de aguas interiores inducen a veces a los Estados a buscar una formulación que enuncie o desarrolle sus concepciones. Así se puede leer en el artículo 3 del Protocolo sobre la protección contra la contaminación de origen terrestre que ésta se extiende a las "aguas situadas más acá de las líneas de base", expresión ya consagrada por la Convención de París de 1974 sobre la misma materia. Un mismo deseo de comprensión común del concepto de aguas interiores o por lo menos una voluntad común de las Partes Contratantes han permitido igualmente incluir "las lagunas de agua salada que estén en comunicación con el mar", así como los cursos de agua "hasta el límite de las aguas dulces".

10. Se trata, pues, de extender a las aguas marinas o saladas el ámbito geográfico de aplicación del convenio marco por medio de una interpretación aceptada por las partes del concepto de "aguas interiores".

11. Para los efectos de los objetivos que persigue el proyecto de protocolo se ha considerado necesario, inspirándose en la fórmula del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre, incluir: "las zonas húmedas y costeras y los estuarios sujetos a la influencia del medio marino."

12. Parece necesario, como primer paso y para las necesidades del análisis distinguir los estuarios de las zonas húmedas y costeras.

i) En lo que se refiere a los estuarios, su inclusión, en la forma adoptada por el Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre (combinación del párrafo b del artículo 3 y el párrafo c del artículo 2, relativos a los cursos de agua y a los límites de la salinidad) no suscitara observaciones particulares;

ii) Cuando se trata de las zonas húmedas y las zonas costeras el problema es distinto. El problema es más complejo porque estas nociones no están definidas en el proyecto de protocolo por falta de una definición internacional generalmente admitida. Se trata hasta ahora, según parece, de concepciones de derecho interno que, por consiguiente, pueden variar según los Estados. En todo caso, el convenio marco, en vista de que tiene por objeto la protección de las "aguas marítimas", parece excluir las zonas húmedas y las "zonas costeras" que pueden comprender espacios terrestres. Estas zonas deberían por lo menos formar parte de una concepción común derivada de la noción de "aguas interiores", la cual parece excluir tanto una zona puramente terrestre como las aguas dulces. En consecuencia, la inclusión de zonas húmedas y costeras, si se entiende

con un criterio nacional, parece dar lugar a dificultades reales en un planteamiento generalizado como el que se formula en el proyecto. De ahí que éste parezca, en este aspecto, difícilmente compatible con el artículo 1 del convenio marco.

V. SOLUCIONES POSIBLES

13. Para resolver las dificultades que lleva consigo la inclusión de las "zonas húmedas y costeras" en el proyecto de protocolo, parecen posibles varias soluciones:

- i) Extensión del ámbito geográfico del convenio marco conforme a las disposiciones del artículo 16 de ese convenio;
- ii) Adopción de un convenio independiente del convenio marco, pero abierto a las mismas partes y que, llegado el caso, pueda articularse con ciertas disposiciones del convenio marco (mecanismo institucional y procesal);
- iii) Mantenimiento del proyecto como protocolo del convenio marco, con la salvedad de que las zonas húmedas y las zonas costeras sean objeto de una disposición facultativa; esta solución, que tal vez sería la más eficaz, permitiría además utilizar la fórmula ya consagrada por el Protocolo sobre la protección contra la contaminación de origen terrestre ("aguas" y no zonas situadas más acá de las líneas de base).

Pero sea cual fuere la solución que se adopte, habría que aclarar el concepto de "zona de aplicación" en cuanto se refiere a los objetivos del protocolo, es decir: designación de zonas especialmente protegidas y, por consiguiente, reexaminar la actual formulación.

14. A fin de responder a las necesidades señaladas en el párrafo iii) podría estudiarse la redacción siguiente:

"Para los efectos de la designación de zonas especialmente protegidas, la zona a que se refiere el presente protocolo es la Zona del Mar Mediterráneo /...../, quedando entendido que a los efectos del presente protocolo comprende también las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales se extenderán, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces. Podrá comprender además zonas húmedas o zonas costeras designadas por cada una de las partes."

ANEXO

Lista de los miembros del grupo de expertos

Sr. Marcel SURBIGUET (Francia) - Presidente
Sr. René-Christian BERAUD (CEE)
Sr. Farouuk LADJIMI (Túnez)
Sr. Mahand LADJOUZI (Argelia)
Sr. Abdelkader LAHLOU (Marruecos)

COUNCIL

1954

1

1954
1954
1954
1954
1954